



Resolución de Secretaría General

N°0102-2016-MINAGRI-SG

Lima 16 de setiembre de 2016

VISTO:

El Informe N° 0078-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, sobre presunta responsabilidad administrativa del señor Alvaro Martín Quiñe Napurí, ex Asesor de la Alta Dirección-Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, se desprende de autos, que el señor Alvaro Martín Quiñe Napurí, fue designado Asesor de la Alta Dirección-Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Resolución Ministerial N° 0132-2016-MINAGRI, de fecha 29 de marzo de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 02 de abril de 2016, sin realizarse el concurso público para su Contratación Administrativa de Servicios (CAS), de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales, la cual establece que por excepción, el personal calificado como funcionario, empleado de confianza y directivo superior, pueden ser contratados en el Régimen CAS, sin realizarse concurso público para el efecto;

Que, en dicho contexto, el Ministerio de Agricultura y Riego y el señor Alvaro Martín Quiñe Napurí, con fecha 01 de abril de 2016, suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 0029-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, con el objeto que preste servicios en el cargo de confianza a que se contrae la Resolución Ministerial N° 0132-2016-MINAGRI, previa presentación de los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los Términos de Referencia elaborados para el efecto, entre otros, el de ser ingeniero agrónomo; por lo que con dicho fin, el señor Alvaro Martín Quiñe Napurí presentó la copia de su supuesto Título Profesional de Ingeniero Agrónomo, conferido por la Universidad Nacional Agraria La Molina, fechado el día 06 de diciembre de 1994, hipotéticamente registrado con el N° 8491 del Libro respectivo;

Que, el Informe del Visto, señala que en ejercicio del privilegio del control posterior previsto en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, cursó el Oficio N° 666-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 17 de mayo de 2016, dirigido al Rector de la Universidad Nacional Agraria La Molina, solicitando, entre otros, informe sobre la



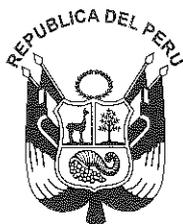
autenticidad del Título de Ingeniero Agrónomo, supuestamente otorgado por esa Casa Superior de Estudios al señor Alvaro Martín Quiñe Napurí el día 06 de diciembre de 1994, recibiendo respuesta mediante el Oficio N° C.2016-0521-SG/UNALM, de fecha 02 de junio de 2016, suscrito por el Secretario General de dicha Universidad, señalando: "(...) que la información contenida en dicho documento no se encuentra registrada en nuestra Base de Datos, sin embargo al mencionado egresado solamente se le otorgó el Grado de Bachiller en Ciencias-Agronomía, con Resolución N° 54016 aprobado en Consejo Universitario de fecha 06/12/1993 e inscrito en el libro de Grados de Bachiller con Registro N° 8491, folio 102, del libro 19";

Que, los hechos descritos fueron puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego mediante Memorandum N° 932-2016-MINAGRI/SG/OGGRH, recepcionado el día 14 de junio de 2016; la cual recabó los antecedentes que obraban en la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO de Agricultura y Riego a través del Oficio N° 0110-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de fecha 23 de junio de 2016. Así también la indicada Secretaría Técnica cursó la Carta N° 0017-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de fecha 01 de agosto de 2016, dirigida al señor Alvaro Martín Quiñe Napurí, requiriéndole información sobre los hechos, la cual no pudo ser entregada por la empresa de mensajería al no ser ubicado su destinatario en su dirección domiciliaria consignada ante esta Entidad;

Que, la referida Secretaría Técnica, vía prueba de oficio, remitió el Oficio N° 132-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de fecha 16 de agosto de 2016, dirigido al Rector de la Universidad Nacional Agraria La Molina, solicitando información si son veraces los datos que aparecen en el Diploma que presentó el señor Alvaro Martín Quiñe Napurí, obteniendo como respuesta a través del Oficio N° C.2016-0750-SG/UNALM, de fecha 18 de agosto de 2016, que a dicha persona "(...) se le APROBO otorgar el Título Profesional de Ingeniero Agrónomo con Resolución N° 282, en el Consejo Universitario de fecha 05/08/2016 y se encuentra en trámite", agregando que "Con relación a la copia del diploma de Título Profesional de Ingeniero Agrónomo que adjunta, informo a usted que no es conforme, puesto que se encuentra en proceso de emisión";

Que, en vista de lo actuado, la referida Secretaría Técnica asevera que como producto de las investigaciones realizadas, el señor Alvaro Martín Quiñe Napurí, habría utilizado un documento presuntamente falso (título profesional de Ingeniero Agrónomo) a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los Términos de Referencia que sirvieron de sustento para la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 0029-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, vulnerando los principios de probidad, idoneidad, transparencia y responsabilidad, contenidos en





Resolución de Secretaría General

N°0102-2016-MINAGRI-SG

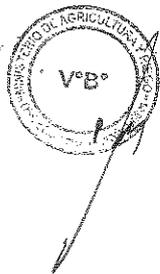
Lima 16 de setiembre de 2016

los artículos 6 y 7 del Código de Ética de la Función Pública, y agrega que la posible sanción a imponerse al mencionado ex servidor sería la suspensión sin goce de remuneraciones por ocho (08) meses;

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como las normas previstas en el Libro 1, Título VI, de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, conforme lo preceptúa la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General de la invocada Ley, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento General, los mismos que resultan aplicables al caso submateria, por cuanto se imputa al ex servidor antes mencionado, la comisión de presunta falta administrativa por haber quebrantado la presunción de veracidad al haber utilizado un documento falso (título profesional de Ingeniero Agrónomo falso) a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los Términos de Referencia que sirvieron de sustento para la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 0029-2016-MINAGRI-SG-OGGRH; por lo que la referida Secretaría Técnica recomienda se inicie al proceso administrativo disciplinario en contra del ex servidor Alvaro Martín Quiñe Napurí, y de conformidad con el literal b del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano instructor competente recae en el Despacho de la Secretaría General de la Entidad;

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública; no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en dicho sentido, la sanción propuesta por la referida Secretaría Técnica, de suspensión sin goce de remuneraciones por ocho (8) meses, contra el señor Alvaro Martín Quiñe Napurí, no es compartida por este Despacho, toda vez que la falta administrativa presuntamente cometida reviste gravedad, sin perjuicio de considerar que constituye presuntos actos delictivos; que esta se cometió para acceder a la condición de Asesor de la más alta autoridad administrativa de la Entidad; que, por su nivel de instrucción y conocimientos tenía cabal conocimiento del acto presuntamente ilícito que estaría cometiendo al presentar un título profesional falso; que, incluso ha



burlado la confianza depositada en él por las más altas autoridades de este Ministerio; siendo ello así y, aplicando un estricto criterio de razonabilidad y proporcionalidad entre la falta administrativa supuestamente cometida y la sanción aplicable al hecho, correspondería imponerse, luego del agotamiento de un debido procedimiento administrativo disciplinario, una sanción más acorde con la gravedad de la presunta falta administrativa cometida, la misma que podría ser la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, prevista para ex servidores en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo cual este Despacho, no sería el Órgano Competente para llevar adelante el proceso instructivo, el cual recaería en el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, siendo el Titular de la Entidad el Órgano Sancionador, de conformidad con el literal c del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General acotado líneas antes y, en atención a ello, corresponde que dicha Dirección General dé inicio a la instauración del procedimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Alvaro Martín Quiñe Napurí, por los hechos señalados;

Que, sin perjuicio de lo anotado, debe agregarse a lo señalado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, que de conformidad con el último párrafo del artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la responsabilidad administrativa del servidor no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de la actuación del servidor involucrado en una presunta falta administrativa, por lo que corresponde que el Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego, evalúe, si los hechos de que trata la presente Resolución constituyen delito previsto y sancionado en el Código Penal, y, estando además, que el artículo 407 del mencionado cuerpo de normas sustantivo, establece que incurre en delito de omisión de denuncia, el que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, corresponde que se expida copia fedateada de todo lo actuado y se remitan a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que actúe de acuerdo a sus atribuciones;

Que, asimismo, sin perjuicio de lo señalado por la referida Secretaría Técnica, se debe tomar en cuenta que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, tome conocimiento del hecho; y el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;





Resolución de Secretaría General

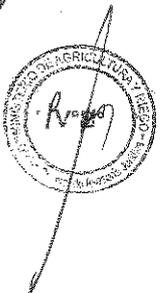
N° 0102-2016-MINAGRI-SG

Lima 16 de setiembre de 2016

Que, en este último supuesto; es decir, si la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, lo que sí ocurrió en el presente caso, el día 07 de junio de 2016, según el cargo de recepción del Oficio N° C.2016-0521-SG/UNALM, cursado a este Ministerio por la Universidad Nacional Agraria La Molina, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; por lo que, a fin evitar la prescripción de otros actos semejantes a lo ocurrido en el Ministerio de Agricultura y Riego sancionables administrativamente, y tomando en cuenta que el señor Alvaro Martín Quiñe Napurí, antes de ocupar el cargo de Asesor de la Alta Dirección-Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego, ejerció el cargo de Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (AGRO RURAL) en el período marzo de 2013 a junio de 2015, corresponde que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de dicho Programa, tome conocimiento de estos hechos y proceda de acuerdo a sus atribuciones, para cuyo efecto deberá remitírsele copia fedateada de todo lo actuado;

Que, asimismo, atendiendo que a fojas 37 del expediente submateria, obra el currículo del señor Alvaro Martín Quiñe Napurí, en el que dicho ex servidor señala que prestó servicios en este Ministerio como Asesor del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego en Agosto de 2015, siendo encargado de las acciones para la prevención del Fenómeno El Niño (FEN), corresponde que el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, recabe toda la información respecto de este último cargo y cualquier otro que hubiera tenido, a fin de deslindar las presuntas responsabilidades administrativas que se le pudieran atribuir al implicado de autos, en caso que para dicho cargo u otros, también hubiera hecho uso del título falso de Ingeniero Agrónomo a que dá lugar este procedimiento administrativo disciplinario, para cuyo efecto deberá recabar copias fedateadas y formar el expediente respectivo, a fin que corra en cuerda separada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;



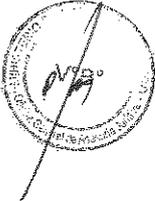
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la incompetencia de la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego, como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario a iniciarse contra el señor Alvaro Martín Quiñe Napurí, y atendiendo a los fundamentos precedentemente expuestos remitir los actuados al Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para que proceda de conformidad a lo señalado en la presente Resolución, a quien se le deberá remitir los actuados para la continuación del procedimiento administrativo disciplinario en contra del mencionado ex servidor.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego, en atención a los considerandos pertinentes, expuestos en la presente Resolución, proceda a recabar tres juegos de copias fedateadas de todo lo actuado en el más breve plazo posible, y estas sean remitidas a los siguientes Despachos: A la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (Agro Rural) del Ministerio de Agricultura y Riego, y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que actúen de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (Agro Rural) del Ministerio de Agricultura y Riego, y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.



.....
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General (e)

